

**CARMEN RIBAS BUYO**

Procurador de los Tribunales

Calle CASP 116 4 2  
08013 BARCELONA  
N.i.f.: 37.262.096-A

-----  
Tels. 93.265.08.27 Fax. 93.265.09.64

E-mail carmen@carmenribas.com

AMADO MARTINEZ RUIZ

**Abogado**

Calle RAVAL DE MONTSERRAT 14

-  
Cliente..... : AYUNTAMIENTO DE TERRASSA

NºExp. : A-8586

Contrario.. : RAMARTIB S.L. JOMARTIB S.L.

Asunto ..... : RECURSO ORDINARIO

Procd.: 374/17-2A

Juzgado..... : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO núm. 12 de BARCELONA

Su Ref. .... :

BARCELONA a, 07/05/2019 0:00:00

Muy Sr. mío:

En relación con el procedimiento de referencia, le notifico los últimos movimientos del juzgado.

Resolución : ESTIMAR RECURSO, SIN COSTAS.

Fecha Resolución el 30/04/2019 Notificada el 07/05/2019.

Sin otro particular, atentamente le saluda,



**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 12 DE BARCELONA**  
**PROCEDIMIENTO ORDINARIO 374/17**

**Parte actora:** RAMARTIB, S.L. Y JOMARTIB, S.L.

**Procurador:** Jesús Sanz López

**Letrado:** Josep Ricart Enseñat

**Parte demandada:** AYUNTAMIENTO DE TERRASSA

**Procurador:** María Carmen Ribas Buyo

**Letrado:** Amado Martínez Ruiz

**Objeto del recurso:**

- 1) Desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 8 de febrero de 2017, por la que se desestima la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) correspondientes a la transmisión el 5 de octubre de 2016 de la mitad indivisa de los solares situados en calle Terque 99, calle Terque 79 y calle Agustí Fabra 51, presentada por RAMARTIB, S.L., y se emiten tres liquidaciones complementarias.
- 2) Desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 3 de febrero de 2017, por la que se desestima la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) correspondientes a la transmisión el 5 de octubre de 2016 de la mitad indivisa de los solares situados en Terque 99, Terque 79 y Agustí Fabra 51, presentada por JOMARTIB, S.L., y se emiten tres liquidaciones complementarias.

**SENTENCIA Nº 96/2019**

En Barcelona, a 30 de abril de 2019

Magistrada: IRENE URBÓN REIG





## ANTECEDENTES DE HECHO

**RIMERO.-** En fecha 23 de octubre de 2017 se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Acordada la incoación de los presente autos por decreto, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

**TERCERO.-** Acordado por auto el recibimiento del precedente pleito a prueba y tras los oportunos trámites que prescribe la Ley Jurisdiccional en sus respectivos artículos, en concordancia con los de la L.E.C., quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto dos resoluciones, que desestiman las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), correspondientes a la transmisión de tres inmuebles, y acuerdan además la emisión de liquidaciones complementarias, al considerarse que la fecha que se ha cogido como inicio del periodo impositivo de las autoliquidaciones no es correcta.

Según resulta de las actuaciones, al constituirse las sociedades RAMARTIB, S.L. y JOMARTIB, S.L. mediante escrituras de 17 de diciembre de 2004, se aportaron





una serie de fincas sitas en el ámbito municipal de Terrassa. Cada una de las sociedades actoras aportó al proyecto de reparcelación del sector “Can Colomer-Torrent Mitger” el 28,265 % de una finca de 113.120,32 m2 (obtenida por segregación de la finca registral nº 76.680 del Registro del Registro de la Propiedad nº 1 de Terrassa), siéndole adjudicada a cada una de las sociedades, el 14 de abril de 2008, el 50% de la fincas numeradas en el proyecto de reparcelación como 12a, 12b, 13, 15 y 34 y el 20% de la finca 30a, si bien el 17 de diciembre de 2013 la finca 34 fue transmitida a una de las socias. Las partes actoras presentaron las autoliquidaciones declarando como fecha de adquisición el 14 de abril de 2008.

La parte actora considera que debe de tenerse en cuenta como fecha de adquisición el 14 de abril de 2008, que es cuando adquirieron las mitades indivisas de las fincas como consecuencia de la reparcelación. Alegan que el proyecto de reparcelación daba, como valores de repercusión de suelo no urbanizado, un total de 11.795.064,12 euros, correspondientes 4.314.792,45 euros a la finca de calle Terque 99, 1.423.790,09 euros a la finca de calle Terque 79 y 6.056.481,60 euros a la finca de calle Agustí Fabra 51. Aporta además un informe pericial que valora las tres parcelas en 36.349.584,11 euros, en referencia al año 2008. Alega que, en claro contraste con las valoraciones referidas a 2008, en el año 2016, el precio de venta se calculó a razón de 140 euros/m2, menos los gastos de urbanización pendientes de pago según afección real, por lo que el precio cobrado por cada una de las dos mitades fue de 560.216,41 euros (1.120.432,82 euros por la totalidad). A pesar de que el Ayuntamiento considera como fecha de adquisición el 17 de diciembre de 2004, alega que en todo caso habría que considerar como fecha el 25 de julio de 2006, que es cuando los terrenos adquirieron la condición de urbanos, a raíz de la aprobación definitiva del Plan Parcial Can Colomer-Torrent Mitger. Alega que en los estudios de viabilidad incluidos en el Plan Parcial de 2006 se calculaba como valor de repercusión del suelo del sector, antes de urbanizar, el de 77.158.944,99 euros, valor que disminuyó a 38.866.852,98 euros en el análisis de viabilidad económica referido a finales de 2015. Alega que además, en el informe pericial aportado, se fija un decremento del valor en el año 2016, en relación al 2006, de 10.061.718,87 euros. Considera que incluso teniendo en cuenta como fecha de adquisición el 17 de diciembre de 2004, no se habría producido incremento de





valor, pues consta que se aportó por cada una de las sociedades actoras, por valor de 9.410.000 euros, el 28,265% de la finca registral 76.680. Teniendo en cuenta que lo que se adjudicó el 5 de octubre de 2016 equivale al 42,42% del total aportado, las fincas transmitidas el 5 de octubre de 2016 tenían un valor, a 17 de diciembre de 2004, de 3.991.722 euros (9.410.000 x 42.42 %). Alega que al haber quedado acreditada la existencia de un decremento de valor , no ha existido hecho imponible, por lo que solicita que se anulen las resoluciones impugnadas y las autoliquidaciones correspondientes, siendo devueltas las cantidades ingresadas en virtud de las autoliquidaciones y las liquidaciones complementarias giradas.

La parte demandada se ha opuesto a la demanda alegando que las autoliquidaciones se presentaron en cumplimiento de la legalidad vigente y que, dado que la inexistencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes inmuebles ya existía en el momento de practicar la autoliquidación, debió declarar dicho hecho en aquel momento. Alega que en todo caso debe de tenerse en cuenta como fecha de adquisición el 17 de diciembre de 2004, que es cuando las sociedades adquirieron las fincas transmitidas con ocasión de la aportación realizada por los socios en la constitución de las sociedades, y ello porque, según el artículo 170 del Texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo, las adjudicaciones de terrenos consecuencia de la reparcelación no tienen la consideración de transmisiones del dominio a efectos del impuesto de plusvalía. Alega que la actora no ha acreditado la inexistencia de incremento de valor de los terrenos, y ello porque, al haberse producido una reparcelación urbanística, la finca que se adquirió es distinta que la transmitida, y ello determina que no puedan compararse el valor de adquisición y el de transmisión. Alega que la actora comete un error, al referir como valor de cada parte aportada 9.410.000 euros, cuando este valor se refiere a una finca de 141.190.50 m2, teniendo la finca aportada 113.120,32 m2, correspondiéndole una valor de 5.926.373,56 euros, según el folio 43 del expediente. Por otro lado alega que la actora no aporta documentación concreta respecto de cuáles fueron las fincas adjudicadas ni su valor, sino sólo de las fincas transmitidas. Señala que de la documentación presentada por la actora se desprende que la Junta de Compensación adjudicó a cada una de las actoras edificabilidad por un valor de 19.280 unidades, correspondiendo a las mitades indivisas de las fincas





transmitidas 8.178,7737 unidades. Alega además que la actora compara el valor del 56,53% de la finca registral 76.680 de 14 hectáreas aproximadamente, finca originaria, con el valor de fincas adjudicadas y luego transmitidas que tienen una superficie de 4.426 m<sup>2</sup>, por lo que, al tratarse de fincas esencialmente distintas, no pueden compararse. Alega que el valor de la finca resultante viene determinado por el aprovechamiento urbanístico que le atribuye el planeamiento urbanístico, y por tanto, no se puede comparar con el valor de la finca aportada antes de la transformación urbanística.

**SEGUNDO.-** La parte actora solicitó la rectificación de la autoliquidación presentada dentro del plazo de cuatro años, al considerar que la misma había dado lugar a un ingreso indebido, facultad que está prevista en los artículos 120.3 y 221 de la Ley General Tributaria, por lo que resulta inaplicable la doctrina de los actos propios. Y fundamenta su petición en la ausencia de hecho imponible, por haberse producido un decremento de valor de los terrenos transmitidos.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo (Pleno, cuestión inconstitucionalidad 4864-2016) (BOE núm. 142, de 15 de junio de 2017), declara que: *“El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”*

La sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, interpretando la anterior del Tribunal Constitucional, ha señalado que:

**“QUINTO.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la**





**prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («LGT») [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica].**

De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, **puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor** y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, **demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto** (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, **en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL** (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos





primeros interrogantes queremos dejar claro que:

**1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido.** Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

**2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017); (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto**







*el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.*

**3.-** *Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, **deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones** para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA , de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”*

**TERCERO.-** La primera cuestión controvertida que se plantea es la fecha que debe tenerse en cuenta como fecha de adquisición a efectos de la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana.

El apartado 7 del artículo 23 del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLRU), aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, establece que: "Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, estarán exentas, con carácter permanente, si cumplen todos los requisitos urbanísticos, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y no tendrán la consideración de transmisiones de dominio a los





efectos de la exacción del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso." De dicho precepto se extrae que no tiene la consideración de transmisiones de dominio a los efectos de la exacción del IIVTNU, las aportaciones de los terrenos al agente urbanizador, ni la adjudicación a los propietarios de las parcelas resultantes una vez ejecutada la urbanización, que no exceda de la que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados. En el presente caso no se ha planteado por ninguna de las partes que existiera un exceso de adjudicación, por lo que el período de generación del incremento del valor del terreno urbano, objeto de la transmisión, no se interrumpió por la adjudicación a que dio lugar la reparcelación. En consecuencia, el periodo se inició en la fecha en la que cada una de las sociedades adquirió las fincas originarias, con ocasión de su constitución, el 17 de diciembre de 2004.

Resulta intrascendente la calificación urbanística del terreno al inicio del período impositivo o durante el mismo, siendo lo relevante que, en el momento de la transmisión, el terreno tenga la condición de urbano, computándose en tal caso el periodo de generación del incremento de valor desde la fecha de adquisición y no desde la conversión de rústico en urbano. Así se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el cual, en recurso de casación en interés de ley (sentencia de 29 de noviembre de 1997) señaló, en su fundamento de derecho tercero, que: "Lo decisivo es que, en el momento del referido devengo, esto es, cuando se produce la transmisión de terrenos, o la constitución o transmisión de derechos reales, los bienes tengan la consideración de urbanos. Ningún precepto de la ley exige, ni ha exigido a lo largo de su regulación, que dentro del período máximo contemplado -20 años, como se ha dicho en la actualidad- sólo pueda computarse el tiempo en que los bienes de que se trate hubieran ostentado la condición de urbanos o urbanizables."

En relación al valor de las fincas en fecha 17 de diciembre de 2004, la parte actora aporta como prueba las escrituras de constitución de las sociedades. En las mismas consta que una de las socias aporta a cada una de las sociedades el





28,265 % de la finca registral 76.680 del Registro de la Propiedad nº 1 de Terrassa, por un valor de 9.410.000 euros. Esta finca tenía, en la fecha de adquisición, una superficie de 141.190,50 m2. De esta finca se segrega una superficie de 113.120,32 m2, que es la que se aporta a la reparcelación. Si el 28,265 % de la finca de superficie 141.190,50 m2 tenía un valor de 9.410.000 euros, el 28,265% de la finca segregada de 113.120,32 m2, aplicando una simple regla de tres, tendría al menos un valor de 7.539.191,46 euros en la fecha de adquisición. Y se dice al menos, porque en la porción segregada existía una casa, lo que podría determinar que al conjunto de casa y terreno le correspondiera un mayor valor. El valor por m2 asciende a 235,79 euros/m2. No procede considerar el valor que figura en el folio 43 reverso, pues este valor se corresponde con el valor fijado en el proyecto de reparcelación, que es de fecha posterior a la fecha de adquisición. No procede añadir al precio de adquisición los gastos de urbanización abonados, pues conforme a la doctrina sentada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentencia 313/2019 de 12 de marzo: "para calcular la existencia de un incremento o de una disminución del valor de los terrenos en el IIVTNU, a los efectos del artículo 104.1 TRLHL, los gastos de urbanización soportados con posterioridad a la adquisición del terreno cuya posterior enajenación determina el hecho imponible, no deben considerarse como un mayor precio de adquisición puesto que se integran en el valor de los terrenos, como elemento del incremento de valor que se refleja en el precio de transmisión."

Como consecuencia de la reparcelación, las actoras adquirieron por mitad las parcelas 12a, 12b, 13, 15 y 34 y el 20% de la finca 30a del proyecto de reparcelación (certificado de 11 de octubre de 2018). De estas parcelas vendieron el 5 de octubre de 2016 las parcelas 15, 12a y 12b, según resulta de la escritura de compraventa, por un precio total de 1.120.574, correspondiendo a cada sociedad 560.287. Este precio se obtuvo de multiplicar la superficie (19.124 m2) por un precio de 140 euros/m2, y restar los gastos de urbanización pendientes de pago (1.556.927 euros). Estas fincas representaban un 42,42% del total de fincas adjudicadas, según se desprende del certificado presentado el 18 de octubre de 2018. Por ello, para comparar precio de adquisición y transmisión habría que comparar el 42,42 % del valor de adquisición con el valor de venta. De esta forma, cada una de las sociedades habría adquirido las fincas





por un importe de 3.198.125 euros, y las habría vendido por 560.287 euros, lo que pone de manifiesto un importante decremento del valor del terreno. Incluso teniendo en cuenta la valoración realizada en el informe pericial aportado (del que resulta un valor en el 2016 de 2.718.708 euros), se habría producido un decremento de valor. Dado que el Ayuntamiento no ha aportado prueba en contrario, los valores o precios que se hacen constar en las escrituras tienen valor probatorio suficiente, conforme a la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo, teniendo además en cuenta que es un hecho notorio que los precios del suelo sufrieron con carácter general un importante descenso entre diciembre del año 2004 y octubre de 2016. Procede por lo expuesto la estimación de la demanda.

**CUARTO.** En cuanto a las costas, dado que al tiempo de presentarse la demanda existía jurisprudencia contradictoria sobre la cuestión controvertida, no procede imponerlas a ninguna de las partes.

**QUINTO.-** Pese a haberse tramitado el recurso como ordinario, dado que la cuantía de cada una de las acciones acumuladas no excede de 30.000 euros, la presente sentencia no es susceptible de recurso de apelación.

En virtud de todo lo expuesto

## FALLO

**ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de RAMARTIB, S.L. Y JOMARTIB, S.L. anulando y dejando sin efecto las resoluciones recurridas y las liquidaciones practicadas, ordenando la devolución íntegra del importe ingresado (54.032,25 euros cada sociedad más eventuales recargos), más los intereses legales.

Todo ello sin expresa condena en costas.





Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Codi Segur de Verificació: F8R8M53FBIVQ0A7REKKB4OEUKOH5PTFT

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Signat per Urbón Reig, Irene;

Data i hora 02/05/2019 09:47

